

ESTATUTOS DE
PAPELES Y CARTONES DE EUROPA, S.A.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1º. Denominación

La sociedad se denominará PAPELES Y CARTONES DE EUROPA, S.A. y se registrará por lo dispuesto en los presentes estatutos, en las disposiciones relativas a las Sociedades Anónimas, así como por las demás normas que fueren de aplicación

ARTÍCULO 2º. Objeto Social

La Sociedad tiene por objeto la transformación de primeras materias y productos químicos y, la fabricación de celulosas, fibras y sus derivados de cualquier clase, la fabricación de papel de todas clases, de cartón, de cartón ondulado y de cualquier otro manufacturado o transformado de papel, cartón o celulosa, las actividades industriales, comerciales, energéticas, así como la recuperación, tratamiento y gestión de residuos -incluido el papel y cartón-.

Las actividades enumeradas anteriormente podrán ser desarrolladas por la sociedad, tanto en España como en el extranjero, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades o entidades.

ARTÍCULO 3º. Duración

La duración de la sociedad es indefinida y dará comienzo a sus actividades en el momento de su constitución.

ARTÍCULO 4º. Domicilio

La sociedad tendrá su domicilio social en Dueñas (Palencia) en las propias instalaciones de la fábrica allí situada, Carretera de Burgos a Portugal, kilómetro 96.

El Consejo de Administración podrá variar el domicilio trasladándolo a otro lugar dentro del mismo término municipal, siendo competente el mismo órgano para decidir la apertura, supresión o traslado de sucursales, delegaciones o agencias en cualquier lugar de España o del extranjero.

El traslado del domicilio social a término municipal distinto sólo podrá hacerse por acuerdo de la Junta General de Accionistas.

TITULO II.
CAPITAL, ACCIONES Y OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 5º. Capital

1. El capital social se fija en la cifra de 180.045.056 euros representado por 90.022.528 acciones, de DOS (2) euros de valor nominal cada una, agrupadas en una sola serie y clase, numeradas, a efectos puramente internos y correlativamente, del 1 al 90.022.528, ambos inclusive; esta numeración interna se entiende sin perjuicio de las referencias de registro o códigos numéricos que determine, en su caso, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores o Entidad u Organismo competente. Las acciones están íntegramente suscritas y totalmente desembolsadas.

2. El capital social podrá ser aumentado o reducido por acuerdo de la Junta General de Accionistas con los requisitos establecidos para estos casos por las disposiciones vigentes y conforme a las distintas modalidades que ésta autoriza. El aumento podrá llevarse a efecto por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes, y el contravalor de la ampliación podrá consistir en aportaciones dinerarias (incluida la compensación de créditos), aportaciones no dinerarias o la transformación de reservas en capital. El aumento podrá realizarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas.

Salvo que en el acuerdo se hubiera previsto expresamente otra cosa, en el caso de que el aumento de capital no hubiera quedado suscrito en su integridad en el plazo establecido al efecto, el capital quedará aumentado en la cuantía de las suscripciones efectuadas.

3. La Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos Sociales y dentro de los límites y condiciones fijados por la Ley, podrá delegar en el Consejo de Administración, en su caso con facultades de sustitución, la facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social. Cuando la Junta General delegue en el Consejo de Administración esta facultad, también podrá atribuirle la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente respecto de las emisiones de acciones que sean objeto de delegación en los términos y con los requisitos establecidos por la Ley.

La Junta General podrá también delegar en el Consejo de Administración, en su caso con facultades de sustitución, la facultad de ejecutar el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social, dentro de los plazos previstos por la Ley, señalando la fecha o fechas de su ejecución y determinando las condiciones del aumento en todo lo no previsto por la Junta General. El Consejo de Administración podrá hacer uso en todo o en parte de dicha delegación, o incluso abstenerse de ejecutarla en consideración a las condiciones del mercado, de la propia Sociedad o de algún hecho o acontecimiento de especial relevancia que justifiquen a su juicio tal decisión, dando cuenta de ello a la primera Junta General de accionistas que se celebrará una vez concluido el plazo otorgado para su ejecución.

4. En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, con cargo a aportaciones dinerarias, cada accionista tendrá derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea..

No obstante, no habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento del capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad. Tampoco existirá ese derecho cuando las nuevas acciones se emitan para atender el canje en una oferta pública de adquisición de valores formulada por la Sociedad.

La Junta General o, en su caso, el órgano de administración, podrá excluir total o parcialmente el derecho de suscripción preferente por exigencias del interés social en los casos y con las condiciones previstas en la Ley. En particular, se entiende que concurren razones de interés social cuando la supresión sea necesaria la colocación de las nuevas acciones en mercados extranjeros; el empleo de técnicas de colocación basadas en la prospección de la demanda; la incorporación de socios industriales, tecnológicos o financieros; y, en general, la realización de cualquier operación que resulte conveniente para la Sociedad.

5. La reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas y, en todos los casos, puede tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de dividendos pasivos, la constitución o incremento de las reservas, el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas o varias de las referidas finalidades simultáneamente. En el caso de reducción de capital por devolución de aportaciones, el pago a los accionistas podrá efectuarse, total o parcialmente, en especie siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en los presentes Estatutos Sociales en relación con la posibilidad de satisfacción de dividendo en especie.

La Junta General podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la reducción de capital para amortizar un determinado grupo de acciones, siempre y cuando dicho grupo esté definido en función de criterios sustantivos, homogéneos y no discriminatorios. En ese caso será preciso que la medida sea aprobada tanto por la mayoría de las acciones de los accionistas pertenecientes al grupo afectado como por la mayoría de las acciones del resto de los accionistas que permanecen en la Sociedad. El importe a abonar por la Sociedad no podrá ser inferior a la media aritmética de los precios de cierre de las acciones de la Sociedad en el Mercado Continuo de las Bolsas de Valores en el mes anterior a la fecha de adopción del acuerdo de reducción de capital.

ARTÍCULO 6º. Representación de las acciones

Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta, rigiéndose a este respecto por la normativa reguladora del Mercado de Valores.

Las acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta figurarán inscritas en el correspondiente Registro Contable, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de titularidad y la constitución de derechos reales limitados y otros gravámenes sobre las mismas, conforme a lo previsto en la legislación vigente.

La sociedad reputará accionista a quien se halle inscrito como tal en el correspondiente Registro Contable.

ARTÍCULO 7º Participaciones significativas.

Cuando en un mismo accionista el porcentaje de capital que quede en su poder como resultado de la adquisición, atribución, reembolso o transmisión de acciones, en virtud de cualquier título oneroso o lucrativo sea de forma directa o a través de persona interpuesta, alcance o exceda de los porcentajes que establezca en cada momento la legislación vigente sobre participaciones significativas, deberá comunicarlo al Órgano de Administración de la Sociedad, así como a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas en que coticen las acciones. La Sociedad deberá hacer pública tal información en la forma legalmente establecida.

ARTÍCULO 8° Derechos de los socios.

Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y la atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en los presentes estatutos y en los correspondientes reglamentos de los órganos sociales..

- a) El de participar en el reparto de las garantías sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de preferente suscripción en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones.
- c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

ARTÍCULO 9°. Libre transmisibilidad de las acciones.

Las acciones y los derechos de suscripción preferente de acciones y de obligaciones convertibles en acciones son libremente transmisibles.

ARTÍCULO 10° Copropiedad de Acciones

La acción es indivisible por lo que se refiere a la Sociedad, la cual no reconoce más que un solo propietario por acción.

Los propietarios proindiviso de una acción quedan obligados a hacerse representar respecto de la Sociedad por una sola persona, que será la que ejercite los derechos de socio.

La misma regla prevista en el párrafo anterior se aplicará a los supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTÍCULO 11° Usufructo y prenda de acciones

En caso de usufructo de acciones la cualidad de socio residirá en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo, correspondiendo el ejercicio de los demás derechos al nudo propietario.

En caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de estas el ejercicio de los derechos de accionista.

En todo lo demás, se estará a lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 12°. Acciones sin voto, rescatables y privilegiadas

La Sociedad podrá emitir acciones rescatables, acciones sin voto con derecho a percibir el dividendo anual mínimo fijo o variable que establezca la Junta y acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias u otros tipos de acciones de conformidad con la normativa aplicable a cada tipo de acciones.

ARTÍCULO 13° De la emisión de obligaciones y otros valores.

1. La Sociedad puede emitir obligaciones de conformidad con los términos y dentro de los límites previstos en la Ley.

La Junta General podrá delegar en el órgano de administración la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles y/o canjeables. El Consejo de Administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años.

La Junta General podrá asimismo autorizar al Consejo de Administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta General.

2. Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o variable. El acuerdo de emisión determinará si la facultad de conversión o canje corresponde al obligacionista o a la Sociedad o, en su caso, si la conversión se producirá forzosamente en un determinado momento.

El derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles podrá ser suprimido de conformidad con la ley y los estatutos.

3. La Sociedad podrá emitir pagarés, *warrants*, participaciones preferentes u otros valores negociables distintos de los previstos en los artículos anteriores con sujeción a los requisitos que establezca la normativa aplicable.

La Junta General podrá delegar en el órgano de administración la facultad de emitir dichos valores. El Consejo de Administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años.

La Junta General podrá asimismo autorizar al Consejo de Administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta General.

La Sociedad podrá también prestar su garantía a las emisiones de valores que realicen sus filiales.

TITULO III.

DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14º.- Órganos de la Sociedad.

Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración, sin perjuicio de las delegaciones que, en su caso, pudiera establecer este último órgano en el Presidente, la Comisión Ejecutiva o, en su caso, en el o los Consejeros Delegados.

El Consejo de Administración constituirá, de conformidad con lo previsto legalmente y con su facultad de autoorganización, la Comisión de Auditoría y cuantas otras Comisiones o Consejos Asesores resulten necesarios o considere convenientes para el mejor desarrollo de sus funciones.

CAPITULO II. DE LA JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 15°.- La Junta General: competencias, régimen y clases.

1. Los accionistas, constituidos en Junta General, decidirán por mayoría de votos emitidos por los accionistas presentes o representados con derecho de voto, en los asuntos que sean competencia legal o estatutaria de la Junta, sin perjuicio de los casos en que estatutaria o legalmente se exija un quórum cualificado de constitución o de votación para la Junta General.

Los acuerdos de la Junta General, debidamente adoptados, vinculan a todos los accionistas, incluidos los ausentes, los disidentes, los que se abstengan de votar y los que carezcan del derecho de voto, sin perjuicio de los derechos y acciones que les pudieran asistir.

La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

La regulación legal y estatutaria sobre la Junta General se desarrollará y completará mediante el Reglamento de la Junta General, que ésta apruebe a propuesta del Consejo de Administración.

2. La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Con ocasión de la celebración de la Junta General Ordinaria se presentará a los accionistas el Informe Anual sobre Gobierno Corporativo.

Toda Junta General que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de extraordinaria y se reunirá siempre que el Consejo de Administración lo considere oportuno o cuando lo soliciten socios que representen, al menos, un 5% de capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, supuesto este último en el cual el Consejo deberá convocarla para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, pudiendo el Consejo incorporar al orden del día los asuntos que considere pertinentes.

ARTÍCULO 16° Convocatoria, tiempo y lugar de celebración de la Junta General

1. Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas con las formalidades y plazos previstos en la normativa que resulte de aplicación, pudiendo convocarse y celebrarse conjuntamente Junta General Ordinaria y Extraordinaria.

Con motivo de la convocatoria de la Junta General, la Sociedad informará a los accionistas a través de su página web en los términos previstos en la normativa vigente.

2. La Junta General se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del Municipio en que tenga su domicilio la Sociedad. No obstante, cuando el Consejo de Administración lo considere oportuno para facilitar el desarrollo de la reunión, podrá acordar que la Junta se celebre en cualquier otro lugar del territorio nacional, indicándolo así en la convocatoria.
3. La asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a realizarse la reunión, bien en su caso a otros lugares que haya dispuesto la Sociedad y

que se hallen conectados con aquél por sistemas de video conferencias que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos a la Junta General, como asistentes a la misma y única reunión.

4. La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta de los administradores. Cualquiera que sea el número de sus sesiones, se considerará que la Junta General es única, levantándose una sola Acta para todas las sesiones. La Junta General podrá asimismo suspenderse temporalmente en los casos y forma previstos en su Reglamento.

ARTÍCULO 17º. Derecho de asistencia y representación.

1. Podrán asistir a las Juntas Generales los accionistas titulares de, al menos, un número de acciones que representen cincuenta (50) o más acciones, siempre que las tengan inscritas a su nombre en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General, y lo acrediten mediante la oportuna tarjeta de asistencia o certificado expedido por alguna de las entidades encargadas de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta, o en cualquier otra forma admitida por la normativa vigente. Las referidas tarjetas de asistencia podrán ser utilizadas por los accionistas como documentos de otorgamiento de representación para la Junta de que se trate.

Sin perjuicio de lo antes indicado, los accionistas titulares de menor número de acciones podrán agruparse con otros accionistas que se encuentren en la misma situación, hasta reunir las acciones necesarias, debiendo acreditarse la agrupación mediante escrito firmado por todos los accionistas agrupados, quienes deberán a su vez conferir su representación para la Junta de que se trate a un único representante o en cualquier otra forma admitida por la normativa vigente.

2. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro accionista cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidos por la normativa que resulte de aplicación. Esta facultad de representación se entenderá sin perjuicio de lo previsto en la Ley para los casos de representación familiar, otorgamiento de poderes generales y solicitud pública de representación. En cualquier caso, no se podrá tener en la Junta más de un representante y la asistencia personal a la Junta General del accionista representado tendrá valor de revocación de la representación otorgada.

Respecto del otorgamiento de la representación mediante correspondencia postal o electrónica, o por cualquier otro medio de comunicación a distancia, se estará a lo dispuesto en el artículo 23 de los presentes Estatutos.

En aquellos supuestos en que cualquier administrador hubiera formulado solicitud pública de representación y el mismo se encuentre en situación de conflicto de intereses a la hora de ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en relación con la propuesta de acuerdo sometida a votación, se entenderá que respecto de dichas votaciones la delegación se ha realizado a favor del Secretario no Consejero, y siendo el Secretario Consejero a favor del Vicesecretario. Esta norma se aplicará siempre que no exista instrucción del accionista representado en sentido contrario.

3. Los administradores deberán asistir a la Junta General de accionistas, si bien la inasistencia de uno o varios de los mismos no afectará a la válida constitución de la

Junta. Asimismo, podrán asistir los directivos o cualesquiera otras personas que a juicio del Presidente de la Junta tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales y cuya intervención pueda resultar útil para el desarrollo de la Junta General, interviniendo con voz y sin voto en cuantas ocasiones lo solicite y autorice el Presidente de la Junta General. A su vez, podrán asistir a la Junta General de Accionistas, aunque sin voz ni voto, las personas a quienes el Presidente de la Junta General o el Consejo de Administración decida invitar.

ARTÍCULO 18º Junta Universal

Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, podrá celebrarse Junta General para tratar cualquier asunto, sin necesidad de convocatoria previa, si estando presente o representado la totalidad del capital desembolsado, los asistentes aceptan por unanimidad la celebración y el orden del día, pudiendo celebrarse en cualquier lugar.

ARTÍCULO 19º Constitución de la Junta

La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión, la disolución y liquidación de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean al menos el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo solo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Si para adoptar válidamente un acuerdo respecto de alguno o varios de los puntos del orden del día de la Junta General, fuera necesario, de conformidad con la normativa aplicable o estos Estatutos Sociales, la asistencia de un determinado porcentaje del capital social y este porcentaje no se alcanzara, la Junta General se limitará a deliberar sobre aquellos puntos del orden del día que no requieren para adoptar válidamente acuerdos la asistencia de dicho porcentaje del capital.

ARTÍCULO 20º Lista de asistentes

Constituida la Mesa de conformidad con el artículo siguiente de los presentes Estatutos y antes de entrar en el orden del Día se formará por el Secretario de la Junta General la lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno de ellos y el número de acciones, propias o ajenas, con que concurren.

Al final de la lista, se determinará el número de accionistas, presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.

Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta General, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a soporte informático. En estos casos, se consignará en la propia acta el medio utilizado, y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Corresponderá al Presidente de la Junta General la designación, si lo estima necesario, de dos o más accionistas escrutadores que asistirán a la Mesa en la formación de la lista de asistentes y, en su caso, en el cómputo de las votaciones.

Cualquier incidencia sobre la lista de asistentes no afectará al normal desarrollo de la Junta General una vez que su Presidente la haya declarado legalmente constituida, no estando obligada la Mesa de la Junta ni a leer la referida lista ni a facilitar copia de la misma en el acto de la Junta.

ARTÍCULO 21º Mesa, Presidente y Secretario de la Junta General.

1. Actuará como Presidente de la Junta General el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, el Vicepresidente, y en defecto de los anteriores, el Consejero presente con mayor antigüedad en el cargo, y en defecto de todos ellos, el accionista que la propia Junta designe a propuesta de la Mesa.

Actuará de Secretario el Secretario del Consejo de Administración y, en su defecto, el Vicesecretario del Consejo de Administración, y, a falta de ambos, el Consejero presente con menor antigüedad en el cargo y, en defecto de todos ellos, el accionista que la propia Junta designe a propuesta de la Mesa.

2. Junto al Presidente y al Secretario, formarán la Mesa de la Junta General los miembros del Consejo de Administración asistentes a la misma. Corresponderá a la Mesa asistir al Presidente y al Secretario en el ejercicio de sus funciones así como en todas aquellas competencias que se le atribuyan por el Reglamento de la Junta General.

ARTÍCULO 22º Derecho de información de los accionistas.

1. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

2. Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en su caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.
3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales.

4. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

ARTÍCULO 23° Derecho de voto

1. Los accionistas con derecho de asistencia y voto podrán emitir su voto sobre la base de que cada acción presente o representada en la Junta General dará derecho a un voto salvo que se trate de acciones sin voto.
2. Los accionistas con derecho de asistencia y voto, podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día, por correo o mediante comunicación electrónica, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Junta General y en las normas complementarias y de desarrollo del Reglamento, que establezca el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración, a partir de las bases técnicas y jurídicas que lo hagan posible y garanticen debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto, queda facultado para desarrollar y complementar la regulación que se prevea en el Reglamento de la Junta General, estableciendo el Consejo, según el estado y seguridad que ofrezcan los medios técnicos disponibles, el momento a partir del cual los accionistas podrán emitir su voto por medios de comunicación a distancia.

La regulación, así como cualquier modificación de la misma, que en desarrollo y complemento del Reglamento de la Junta General adopte el Consejo de Administración al amparo de lo dispuesto en el presente precepto estatutario, y la determinación por el Consejo de Administración del momento a partir del cual los accionistas podrán emitir su voto en Junta General por medios de comunicación a distancia, se publicará en la página web de la Sociedad.

Los accionistas con derecho de asistencia que emitan su voto a distancia conforme a lo previsto en el presente apartado se entenderán como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General de que se trate.

3. Lo previsto en el apartado 2 anterior será igualmente de aplicación al otorgamiento de representación por el accionista para la Junta General mediante comunicación electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia.
4. La asistencia personal a la Junta General del accionista tendrá el efecto de revocar el voto emitido mediante correspondencia postal o electrónica. Así mismo, la asistencia personal a la Junta General del accionista representado tendrá el efecto de revocar la representación otorgada mediante correspondencia electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia previsto en el Reglamento de la Junta General.

ARTÍCULO 24° Desarrollo de la Junta General.

Corresponde al Presidente dirigir las sesiones y resolver las dudas que se susciten sobre la lista de asistentes y el orden del Día, determinar el orden de intervención de los accionistas que lo soliciten, dirigiendo las deliberaciones y pudiendo limitar el tiempo de las intervenciones y poner término a los debates cuando en su opinión considere suficientemente discutido el asunto objeto de aquéllos.

Asimismo, corresponderá al Presidente señalar el momento de someter a votación las propuestas de acuerdos, proclamar el resultado de las votaciones, proponer la prorroga o suspensión temporal de la Junta, declarar clausurada o suspender definitivamente la Junta y,

en general, todas las facultades, incluidas las de orden y disciplina, que sean necesarias para el mejor desarrollo de la Junta General.

ARTÍCULO 25° Régimen de Votación.

Salvo que en la votación de que se trate se establezca otro sistema por la Mesa de la Junta a propuesta del Presidente, la votación de las propuestas de acuerdos se realizará del siguiente modo:

- a) Cuando se trate de acuerdos sobre asuntos incluidos en el orden del día, se considerarán votos favorables a la propuesta sometida a votación los correspondientes a todas las acciones concurrentes a la reunión, presentes o representadas, deducidos los votos que correspondan a las acciones cuyos titulares o representantes pongan en conocimiento de los accionistas escrutadores o, en su caso, del Notario mediante comunicación escrita o manifestación personal, su voto en contra o en blanco o su abstención.
- b) Cuando se trate de acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día, se considerarán votos contrarios a la propuesta sometida a votación los correspondientes a todas las acciones concurrentes a la reunión, presentes o representadas, deducidos los votos que correspondan a las acciones cuyos titulares o representantes pongan en conocimiento de los accionistas escrutadores, o, en su caso, del Notario mediante comunicación escrita o manifestación personal, su voto a favor o en blanco o su abstención.

ARTÍCULO 26° Adopción de acuerdos.

Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos presentes o representados en la Junta, sin perjuicio de aquellos casos en que la Ley o los Estatutos establezcan quórum reforzados de votación para la adopción de determinados acuerdos.

Cada acción presente o representada en la Junta General dará derecho a un voto.

ARTÍCULO 27° Acta de la Junta.

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de 15 días, por el Presidente de la Junta y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, que serán nombrados a propuesta del Presidente una vez que se declare validamente constituida la Junta General.

El acta levantada por Notario público se registrará, en su redacción y efectos, por lo establecido en la normativa que resulte aplicable.

ARTÍCULO 28° Certificación de los acuerdos.

Cualquier accionista de la sociedad y las personas que hubieran asistido a la Junta en representación de accionista no asistente, podrá obtener certificación de los acuerdos adoptados en ella, que será extendida por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario con el visto bueno del Presidente o, en su caso, el Vicepresidente.

CAPITULO III. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 29°. Funciones Generales del Consejo de Administración.

1. Salvo en las materias reservadas a la Junta General y sin perjuicio, en su caso, de las delegaciones en el Presidente, en la Comisión Ejecutiva y en uno o varios Consejeros Delegados, así como de las funciones que la legislación atribuya a determinadas Comisiones del Consejo, éste tiene plena competencia para dirigir, administrar, y representar a la Sociedad en el desarrollo de las actividades que integran su objeto social.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el Consejo de Administración encomendará la gestión ordinaria de la Sociedad a los Consejeros ejecutivos y a la alta dirección de la Sociedad, centrando su actividad en la supervisión y asumiendo a este respecto, entre otras, las siguientes funciones generales:
 - a. Establecer las estrategias generales de la Sociedad, elaborando en su caso los planes y programas que correspondan y estableciendo los correspondientes objetivos y directrices de gestión, supervisando el cumplimiento de las mismas.
 - b. Fijar las bases de la organización corporativa en orden a garantizar la mayor eficiencia de la misma y la efectiva supervisión del Consejo de Administración.
 - c. Definir la política de información a los accionistas y a los mercados en general bajo los criterios de transparencia y veracidad de la información.
 - d. Establecer la estrategia en general del grupo empresarial constituido con las participaciones en otras entidades o sociedades.
 - e. Y aprobar la disposición de activos sustanciales de la Sociedad y, en general, las operaciones industriales, comerciales o financieras de especial relevancia o riesgo para la Sociedad, estableciendo, además, la política general a seguir por la Sociedad en materia de autocartera.

Estas funciones se desarrollarán por el Consejo en pleno o a través de sus Comisiones.

3. El Consejo de Administración aprobará, y en su caso modificará, un Reglamento del Consejo de Administración que regulará su organización y funcionamiento interno, aprobando además un Informe Anual de Gobierno Corporativo que presentará a los accionistas y mercados con motivo de la Junta General Ordinaria de cada ejercicio.

ARTICULO 30° Poder de representación. Número, nombramiento, cese y clases de Consejeros. Retribución del Consejo de Administración

1. El poder de representación de la sociedad corresponderá al Consejo de Administración y a su Presidente a título individual.
2. El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de cinco y un máximo de quince Consejeros, correspondiendo a la Junta General la determinación de su número entre el mínimo y máximo referidos. Será asimismo competencia de la Junta General el nombramiento y cese de los Consejeros, sin perjuicio, en su caso, del nombramiento de Consejeros a través del sistema de representación proporcional así como del régimen cobertura de vacantes por el sistema de cooptación. Para ser elegido Consejero no se requerirá la cualidad de accionista.

3. Existirán dos tipos de Consejeros. Los que estén vinculados profesionalmente y de forma permanente a la gestión ordinaria de la Sociedad (Consejeros ejecutivos) y los que a su condición de Consejeros no se añade dicho tipo de relación profesional con la Sociedad (Consejeros no ejecutivos).

4. El Consejo de Administración distribuirá una dieta por asistencia a cada miembro sobre la base de los gastos soportados por cada uno de ellos en relación con las funciones asumidas dentro del Consejo, correspondiendo a la Junta General de Accionistas la determinación de dicha retribución para cada ejercicio social.

Complementariamente, la Junta General de Accionistas, al aprobar anualmente las cuentas sociales, atribuirá al Consejo de Administración una participación del 4% de las ganancias de la Sociedad, si bien dicha cantidad sólo podrá ser detrída de los beneficios líquidos de la Sociedad en el ejercicio y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal, haberse reconocido a los accionistas el dividendo mínimo establecido en la legislación en vigor, y hallarse cubiertas cualesquiera otras atenciones prioritarias legalmente previstas, pudiendo el Consejo de Administración por acuerdo de la mayoría de sus miembros formular las cuentas, renunciar en todo o en parte a esta remuneración. Asimismo, corresponderá al Consejo de Administración distribuir discrecional y anualmente entre sus miembros la cantidad indicada atendiendo a las funciones asumidas por cada uno de ellos en el seno del Consejo de Administración.

Sin perjuicio de las retribuciones referidas en los dos apartados anteriores, la Junta General de Accionistas determinará para cada ejercicio social una cantidad como retribución del Consejo de Administración para que éste discrecionalmente la distribuya entre sus miembros sobre la base de las funciones específicas que cada uno de ellos desempeñe en el seno del Consejo.

Al margen de todo lo anterior, los consejeros y la alta dirección podrán ser remunerados adicionalmente con la entrega de acciones de la sociedad, derechos de opción sobre acciones o de otros valores que den derecho a la obtención de acciones o mediante sistemas retributivos referenciados al valor de cotización de las acciones. La aplicación de dichos sistemas deberá ser acordada por la Junta General, que determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el número de acciones a entregar a cada Consejero, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el plazo de duración del sistema que se acuerde y cuantas otras condiciones se prevean en la ley y se estimen oportunas.

Las retribuciones previstas en los apartados precedentes, derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración, serán compatibles con cualesquiera otras percepciones profesionales o laborales, sueldos, indemnizaciones, compensaciones de cualquier clase o derechos que pudieran corresponder a los Consejeros por la prestación de otros servicios o trabajos a la Sociedad, distintos de los propios de su condición de Consejeros.

ARTICULO 31º Designación de Cargos.

El Consejo de Administración elegirá un Presidente de entre sus miembros. Asimismo elegirá un Secretario, cuyo cargo podrá ser o no consejero. El Presidente dirigirá las sesiones del Consejo de Administración y decidirá en cuestiones relativas a las dudas estatutarias que se susciten; asimismo dará la palabra por orden de petición y las votaciones se harán sobre propuestas concretas a mano alzada, salvo cuando la votación deba de ser secreta por petición del Presidente o por petición de la mayoría de los Consejeros.

Asimismo el Consejo podrá elegir uno o varios Vicepresidentes y Vicesecretario, que podrá ser o no Consejero, y que sustituirán en sus funciones al Presidente y Secretario, respectivamente, cuando éstos estén ausentes o imposibilitados para ejercer sus funciones.

El Presidente, los Vicepresidentes y, en su caso, el Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración, que sean reelegidos miembros del Consejo de Administración por acuerdo de la Junta General, continuarán desempeñando los cargos que ostentaran con anterioridad en el seno del consejo de Administración, sin necesidad de nueva elección, y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al propio Consejo de Administración.

ARTICULO 32°. Duración de los cargos.

Los Consejeros serán elegidos por la Junta General por un plazo de (5) años, salvo su revocación por dicha Junta; todos los nombrados podrán, sin embargo, ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima, entendiéndose a estos efectos que el año termina el día en que se celebre la primera Junta General tras el vencimiento del referido plazo. La Junta podrá acordar en todo momento la separación del cargo de cualquiera de los Consejeros.

ARTÍCULO 33°. Nombramientos provisionales

El Consejo de Administración podrá efectuar nombramientos provisionales de entre los accionistas para cubrir vacantes que en su seno se produzcan por fallecimiento, incapacidad sobrevenida o dimisión voluntaria, sometiéndolas a aprobación de la primera Junta General que se celebre.

ARTÍCULO 34° Convocatoria y lugar de reunión

El Consejo se reunirá siempre que lo estime oportuno el Presidente o lo soliciten al menos dos Consejeros. En este último caso, no podrá retrasar la presidencia la realización de la convocatoria durante el plazo mayor de diez (10) Días a partir de la fecha en que reciba la solicitud. El Consejo será convocado por el Presidente o por el que haga sus veces, mediante carta, fax telegrama, correo electrónico o por cualquier otro medio dirigido a todos y cada uno de los Consejeros, con un plazo de antelación mínimo de cinco (5) Días al que se fije la reunión del Consejo, salvo que por razones de urgencia a juicio del Presidente no sea posible respetar dicho plazo de cinco Días. También será válida la convocatoria efectuada en la reunión del Consejo para la siguiente.

El Consejo de Administración podrá celebrarse asimismo en varios lugares conectados por sistemas de videoconferencias que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde radique el Presidente.

ARTICULO 35° Constitución

El Consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de previa convocatoria en el supuesto de que, hallándose presentes o representados todos los componentes del mismo, decidieran éstos por unanimidad celebrar la reunión aceptando el orden del día.

Fuera del supuesto referido en el párrafo anterior, el Consejo se entenderá válidamente constituido cuando, debidamente convocado, concurren a la reunión, presentes o

representados, dos tercios de sus componentes. Todo Consejero, podrá otorgar su representación en otro Consejero, por escrito y con carácter especial para cada reunión.

ARTÍCULO 36° Acuerdos

El Consejo deliberará sobre las cuestiones incluidas en el orden del día y también sobre todas aquellas que el Presidente determine o la mayoría de los miembros presentes o representados propongan, aunque no estuviesen incluidos en el mismo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros que presentes o representados concurren a la sesión, sin perjuicio de los quórum reforzados de votación que puedan establecerse para determinados acuerdos en la Ley o en los presentes Estatutos.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, o por quienes les hubiesen sustituido.

ARTÍCULO 37° Adopción de acuerdos sin reunión

El Consejo podrá adoptar acuerdos por escrito y sin necesidad de reunión, de conformidad con la normativa aplicable al respecto. En este caso, los Consejeros podrán remitir al Presidente o al Secretario sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta, por los mismos medios mencionados en el artículo 34 anterior. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la Ley y en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 38° Delegación de facultades

La delegación permanente de algunas facultades del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en uno o más Consejeros Delegados, y la designación de quienes hayan de integrarse en la Comisión Ejecutiva u ocupar los cargos de Consejero Delegado, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes del Consejo y no producirán efectos hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 39° Comisiones del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración creará una Comisión de Auditoría y cumplimiento, así como cualesquiera otros Comités o Comisiones de ámbito puramente interno, con las atribuciones que el propio Consejo de Administración establezca en el acuerdo de creación de las mismas o en el Reglamento del Consejo de administración.

ARTÍCULO 40° Directores Gerentes.

El Consejo de Administración podrá designar uno o más Directores Gerentes, con facultades mancomunadas o solidarias, atribuyéndoles el ejercicio de las que crea conveniente.

Para ser nombrado Director Gerente no se precisará la condición de accionista ni de Consejero.

Artículo 40 bis.- Comisión de Auditoría.

En el seno del Consejo de Administración se formará la Comisión de Auditoría, que estará formada por un mínimo de tres y un máximo de siete Consejeros nombrados por el Consejo de Administración.

La Comisión tendrá mayoría de consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración. Al menos uno de los miembros de la Comisión será independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. El Presidente de la Comisión de la Comisión de Auditoría será elegido por el Consejo de Administración de entre los Consejeros no ejecutivos a los que se refiere el párrafo anterior y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

La Comisión de Auditoría contará asimismo con su Secretario, que podrá ser el Secretario del Consejo de Administración o cualquier otra persona, sea o no, consejero, designada para el cargo por el Consejo de Administración.

Sin perjuicio de aquellas otras que pueda establecer el Consejo de Administración, las competencias de la Comisión de Auditoría serán las siguientes:

1. Informar a la Junta General, Asamblea General u órgano equivalente de la entidad de acuerdo con su naturaleza jurídica sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.
2. Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
3. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
4. Proponer al órgano de administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas u órganos equivalentes de la entidad, de acuerdo con su naturaleza jurídica, al que corresponda, el nombramiento de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, de acuerdo con la normativa aplicable a la entidad.
5. Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.
6. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.

7. Y todas aquellas competencias que le sean asignadas por la Ley o por los reglamentos internos.

La Comisión de Auditoría será convocada por acuerdo de la propia Comisión o de su Presidencia y, al menos, dos veces al año, pudiendo requerir la intervención de cualquier miembro del equipo directivo, del personal de la Sociedad y/o Auditor de Cuentas.

La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de la mitad de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría. El voto del Presidente de la Comisión de Auditoría será un voto de calidad. En caso de empate los miembros de la Comisión podrán delegar su representación en otro de ellos por escrito y para la sesión de que se trate.

La Comisión de Auditoría, a través de su Presidente, deberá de informar, periódicamente al Consejo de Administración. El Consejo de Administración será competente para desarrollar o ampliar las normas relativas a la composición, funcionamiento y competencias de la Comisión de Auditoría de lo no previsto en los presentes Estatutos.

TITULO IV

EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DE RESULTADOS

ARTICULO 41º El ejercicio social

El ejercicio social comienza el primero de enero y termina el 31 de diciembre de cada año natural.

ARTÍCULO 42º Formulación de las Cuentas Anuales.

En el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el Consejo de Administración deberá formular las Cuentas Anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado y, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

ARTICULO 43º. Auditores de Cuentas

1. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, así como las Cuentas y el Informe de Gestión consolidados, deberán ser revisados por Auditores de Cuentas.
2. Los Auditores serán nombrados por la Junta General antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un período de tiempo determinado inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos según lo indicado en la legislación aplicable.
3. Los Auditores redactarán un informe detallado sobre el resultado de su actuación, conforme a la legislación sobre Auditoría de Cuentas.

ARTÍCULO 44º Aplicación del Resultado.

1. Las Cuentas Anuales de la Sociedad así como las Cuentas Anuales consolidadas se someterán a la aprobación de la Junta General de Accionistas.
2. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.
3. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o estos Estatutos Sociales, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o no resulta ser, a consecuencia del reparto, inferior al capital social.
4. Si la Junta General acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago. La determinación de estos extremos podrá ser delegada en el órgano de administración, así como cualquier otra que pueda ser necesaria o conveniente para la efectividad del acuerdo.
5. La Junta General podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando:
 - (a) los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos;
 - (b) estén admitidos a cotización en un mercado oficial -en el momento de la efectividad del acuerdo- o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año; y
 - (c) no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.

La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

ARTICULO 45° Depósito de Cuentas

El Consejo de Administración procederá a efectuar el depósito de las Cuentas Anuales e Informe de Gestión, así como de las Cuentas y el Informe de Gestión consolidados, junto con los correspondientes informes de los auditores de cuentas y la demás documentación preceptiva, en los términos y plazos previstos por la Ley.

TITULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 46°.- Causas de Disolución

La sociedad se disolverá cuando concurra cualquiera de las causas establecidas legalmente.

ARTICULO 47°. La liquidación

1. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, el Consejo de Administración cesará en sus funciones transformándose sus miembros en liquidadores de la Sociedad. Constituirán un órgano colegiado cuyo número necesariamente será impar. A tal efecto, si fuera preciso, cesará el Vocal de menor antigüedad en su nombramiento.

2. Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de estos Estatutos Sociales con respecto a la convocatoria y reunión de las Juntas Generales, a las que se dará cuenta del desarrollo de la liquidación para que adopten los acuerdos que consideren oportunos.

Las operaciones de liquidación se desarrollarán teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones vigentes.

ARTICULO 48° Balance final

1. Cancelados los asientos relativos a la sociedad, si aparecieran bienes sociales los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero cuando fuere necesario. Transcurridos seis meses desde que los liquidadores fueren requeridos para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, sin que hubieren adjudicado a los antiguos socios la cuota adicional, o en caso de defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del último domicilio social el nombramiento de persona que los sustituya en el cumplimiento de sus funciones.
2. Los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores en caso de dolo o culpa.
3. Para el cumplimiento de requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos de la sociedad, o cuando fuere necesario, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta. En defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar la formalización por el Juez de Primera Instancia del domicilio que hubiere tenido la sociedad.

ARTÍCULO 49° Declaración de la disolución y cancelaciones.

Efectuada la liquidación, se reunirá por primera vez la Junta General de Accionistas para declarar definitivamente disuelta la sociedad. Los liquidadores serán los encargados de solicitar del Registro Mercantil las debidas cancelaciones y depositar en poder del Registro los libros de comercio, legajos, los documentos de giro, correspondencia, etc., de conformidad con lo previsto legalmente.
